

CONCURSO DE NOTARIOS – Prueba de conocimiento. No evaluación de Derecho Constitucional

Analizado el contenido del artículo 15 del Acuerdo 1° de 2006 expedido por el Consejo Superior para la realización del Concurso para la provisión de los cargos en propiedad de los Notarios de las distintas categorías, así como la demanda con la cual se impetra su declaración de nulidad, se observa que esta no puede prosperar por cuanto el conjunto de materias que fueron incluidas como temas a examinar en la prueba de conocimientos que todos los aspirantes deberían presentar en desarrollo del concurso respectivo, son apenas el mínimo exigible a quienes aspiren al desempeño de las funciones notariales, materias que si bien son de orden legal necesariamente tienen como fundamento la Constitución Política, por lo que si no se incluyó como asunto específico el derecho constitucional, ello de por sí, no acarrea la nulidad de la norma acusada. Como tampoco hace suponer que de esa manera se exonera a los aspirantes del conocimiento que todos los ciudadanos han de tener así sea de manera no especializada sobre los derechos fundamentales y la organización del Estado.

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 01 DE 2006 – ARTICULO 15 CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL (15 DE NOVIEMBRE) (NO NULO)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION B

Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

Bogotá D.C., julio cuatro (4) de dos mil trece (2013)

Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00017-00(0222-07)

Actor: GLORIA AMPARO PEREZ SAMPEDRO

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

AUTORIDADES NACIONALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, actuando en nombre propio, la señora Gloria Amparo Pérez Sampedro demandó la nulidad del artículo 15 del Acuerdo N° 1 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por medio del cual se convocó a

concurso público y abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad y el ingreso a la Carrera Notarial

1. NORMA ACUSADA

A continuación se transcribe el texto atinente a la norma demanda.

“ACUERDO 01 DE 2006
(Noviembre 15)

Diario Oficial N° 46.454 de 16 de noviembre de 2006

Superintendencia de Notariado y Registro

Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial.

El Consejo Superior,

en cumplimiento del artículo 131 de la Constitución Política, el Decreto 960 de 1970, la Ley 588 de 2000, el Decreto 3454 de 2006, la Sentencia C-421 de 2006 de la Corte Constitucional y en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 165 del Decreto 960 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-421 de 2006 ordenó ‘que el Consejo Superior a que se refiere el artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970, proceda a la realización de los concursos abiertos para la provisión en propiedad por parte del Gobierno del cargo de notario, en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en cumplimiento del artículo 131 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Ley 588 de 2000 y demás disposiciones legales, concordantes y complementarias’;

Que el artículo 165 del Decreto 960 de 1970 dispone que con suficiente anticipación el Consejo Superior fijará las bases de cada concurso, con señalamiento de sus finalidades, requisitos de admisión, calendario, lugares de inscripción y realización, factores que se tendrán en cuenta, manera de acreditarlos, y sistema de calificaciones, e indicará la divulgación que haya de darse a la convocatoria;

Que el artículo 82 del Decreto 2148 de 1983 dispone que la Superintendencia de Notariado y Registro proporcionará al Consejo Superior los servicios técnicos y administrativos que requiera para su eficaz funcionamiento;

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 3454 de 2006, reglamentó la Ley 588 de 2000 y fijó el marco regulatorio para el ejercicio de las funciones del Consejo Superior;

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-097 de 2001, consideró que el concurso para seleccionar a los notarios tiene como propósito y fin último escoger a las personas por sus méritos, capacidades, experiencia e idoneidad para prestar el servicio público notarial, rodeadas de probidad, rectitud, experiencia y conocimiento del oficio,

ACUERDA:

... ..

(...)

Artículo 15. Prueba de conocimientos. La prueba de conocimientos se realizará por los medios que determine el Consejo Superior mediante acuerdo, con el objeto de evaluar el nivel académico del aspirante convocado a presentarla, en materias de Derecho notarial y registral, y tendrá un valor de 40 puntos, de los 100 del concurso.

El contenido de la prueba de conocimientos y criterio jurídico variará de acuerdo con la categoría del círculo notarial para el que se concurse, y se conformará en los términos establecidos por el artículo 9° del Decreto 3454 de 2006. Incluirá preguntas sobre los temas que se enumeran a continuación:

I. De las escrituras públicas: Cancelaciones, protocolizaciones, copias, copias que prestan mérito ejecutivo, certificados, notas de referencia, guarda, apertura y publicación del testamento cerrado, protocolos y libros que deben llevar los notarios, invalidez y subsanación de las escrituras públicas, correcciones, aclaraciones, reconstrucción de escrituras públicas.

II. Reconocimiento de documentos privados: Autenticaciones, fe de vida, testimonios especiales, depósitos.

III. Organización del Notariado y requisitos para ser notario: Provisión y permanencia en el cargo, régimen de licencia, permisos y reemplazos, círculos notariales, régimen disciplinario de los notarios.

IV. Del Estado Civil de las Personas: Registro civil de nacimiento, matrimonios, defunciones, cambio de nombre, corrección de actas de registro civil.

V. Declaraciones con fines extraprocesales ante notario, donaciones ante notario, remates ante notario, matrimonio civil y divorcio ante notario.

VI. Afectación a vivienda familiar, constitución de patrimonio de familia, capitulaciones matrimoniales, constitución, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, uniones maritales de hecho.

VII. Conciliación ante notario, actas de conciliación, expedición de copias de actas de conciliación, obligaciones tributarias del notario, obligaciones respecto al lavado de activos.

VIII. Derecho Comercial: Constitución de sociedades, reforma, fusión, transformación, escisión, cambio de razón social, liquidación, fiducia, empresas unipersonales, leasing inmobiliario.

IX. Documentos sometidos a registro de instrumentos públicos: Oportunidad y términos en que pueden y deben inscribirse los documentos en el Registro de Instrumentos Públicos, vencimiento de los términos de ley para el registro, efectos legales del vencimiento de los términos de las escrituras que contienen gravámenes hipotecarios y solución jurídica a estos casos.

X. Conductas penales en que puede incurrir el notario en razón a su cargo:

1. Delitos contra la fe pública:

Falsedad en documento privado (Art. 289), falsedad ideológica en documento público (Art. 286), falsedad material en documento público (Art. 287) uso de documento falso (Art. 291), destrucción, supresión u ocultamiento de documento público (Art. 292), destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado.

2. Delitos contra la administración pública:

Peculado por apropiación (Art. 397), peculado culposo (Art. 400), omisión del agente retenedor o recaudador (Art. 402), concusión (Art. 403), abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto (Art. 416), abuso de autoridad por omisión de denuncia (Art. 417), revelación de secreto (Art. 418), utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva (Art. 419), asesoramiento de otras actuaciones ilegales (Art. 421) intervención en política (Art. 422), favorecimiento (Art. 446).

3. Delitos contra el patrimonio económico:

Estafa (Art. 246), emisión y transferencia ilegal de cheques (Art. 248) abuso de confianza (Art. 249).

Parágrafo. Las preguntas serán diseñadas en forma proporcional a cada uno de los contenidos enunciados del I al X, en este mismo artículo, a fin de garantizar una adecuada distribución temática del cuestionario

...”

2. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

La demandante consideró como normas constitucionales y legales infringidas las siguientes: Artículos 13, 40 numeral 7°, 41, 125 y 131 de la Constitución; artículo 4° literal a) de la Ley 588 de 2000; artículos 84 y 152 del Código Contencioso Administrativo, artículos 164 y 165 del Decreto Ley 960 de 1970.

Fundamentó el concepto de violación así:

El artículo 131 de la Constitución establece que es reserva del legislador, la regulación del servicio público de notariado y registro, el régimen laboral de sus empleados, la definición de los aportes como tributación especial notarial y el nombramiento de Notarios a través de la carrera notarial.

El inciso último establece que es función administrativa gubernamental, la creación, supresión y fusión de los Círculos Notariales de Notariado y Registro y la determinación del número de Notarios y oficinas de registro.

Existe una función constitucional compartida entre Legislador y Ejecutivo que para el caso del régimen de la carrera notarial, es reserva constitucional del legislador. El régimen de organización de los Círculos Notariales y la creación o supresión de notarías, es actividad del Ejecutivo. Esto fue así por cuanto las Notarías no hacen parte de la Administración Pública Nacional en los términos que establece el artículo 150-7 de la Constitución Política.

Si la carrera notarial es reserva del legislador, la cuestión a resolver es: ¿Cuál es el ámbito normativo reservado para el creador del derecho y cuál para el operador administrador de la carrera notarial, esto es, para el Consejo Superior? Este es el tema medular en la cuestión de constitucionalidad y legalidad que se propone.

El Legislador de la carrera notarial debe tener un ámbito competencial de regulación por vía general del derecho de acceso a la función pública notarial estableciendo los requisitos, condiciones y régimen general de la carrera. El Consejo Superior, a su vez, debe administrar la carrera en los términos constitucionales de una potestad reglamentaria, que es naturalmente la función ejecutiva de cumplimiento de las leyes que han de aplicarse en sede administrativa. Por tanto, los actos del Consejo Superior se limitan a hacer cumplir la ley.

No podía el Consejo Superior restringir el contenido de la evaluación de conocimientos para el acceso de los Notarios porque su delimitación normativa está regulada en la Constitución y en la ley. La prueba debe contener

conocimientos constitucionales referentes al servicio público notarial, el artículo 6° Constitucional impone a los servidores públicos responsabilidad por infringir la Constitución y la Ley y por extralimitación de sus funciones. Hoy, en especial, los notarios cumplen funciones que otrora eran de reserva de la jurisdicción, funciones tales como modificación al nombre, divorcio, etc. (f. 32)

El artículo 41 impone al Estado el deber de difundir la Constitución. El conocimiento de la Constitución es obligatorio en las instituciones de educación, oficiales y privadas. De ello resulta evidente en consecuencia, que todos los ciudadanos tengamos un deber de conocimiento mínimo de los derechos y deberes fundamentales, de la organización del Estado y de la participación ciudadana. De tal suerte que la evaluación notarial no podía sustraerse a este contenido. Ni la ley ni el Acuerdo Superior, podían desprestigiar tal contenido y era necesario involucrarlo.

La prueba general básica de conocimientos constitucionales es forzosa para el acceso a la función y servicio público; que ha sido una práctica pacífica y reiterada en todos los regímenes de carrera administrativa y jurisdiccional, y que su incorporación a la evaluación no es un acto volitivo del administrador de la carrera, sino también, un deber constitucional que fue obviado por el Consejo Superior y que por lo tanto hace inválida su regulación.

La Ley 588 de 2000 "*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial*", en el artículo 4-a) dispuso que la prueba de conocimiento tendrá un valor de 40 puntos, de los 100 del concurso y que los exámenes versarían sobre Derecho notarial y registral.

Dicha disposición en cuanto regula el alcance de la prueba, esto es, al Derecho notarial y registral, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-097 de 2001 donde se pronunció sobre los cargos formulados en cuanto a que debía existir libertad de oficio y profesión y que no podía exigirse conocimientos específicos. No dijo nada la Corte de si la prueba podía restringirse a tales conocimientos, al contrario, dentro del texto integral de la sentencia se advirtió que el Notario es un servidor público y tiene el deber de respeto y conocimiento de la Constitución y la Ley.

El Derecho notarial o registral, no puede considerarse como concepto autónomo dentro de las ramas de la ciencia jurídica, pues se ha sostenido que “*derecho notarial*” es el conjunto sistemático de normas que establecen el régimen jurídico del ejercicio del oficio del Notario, y la forma de los actos e instrumentos públicos notariales.

Los diez temas enlistados arbitrariamente por el Consejo Superior, que son materia de demanda, deben estar. Sin embargo, debe haber otros muchos que han sido excluidos sin ningún razonamiento y en franco enfrentamiento con la ley, como el derecho constitucional, administrativo, laboral y comercial.

El Derecho notarial y registral constituye un conjunto de normas, de las distintas ramas del derecho, que permiten el ejercicio de la función “*fedataria*”. El yerro del Consejo Superior consignado en el artículo 15 del Acuerdo 1 de 2006 demandado, fue pretender circunscribir en unas pocas materias o temas, un conjunto de normas, no sólo dispersas, sino densas que regulan las atribuciones del Notario, sus obligaciones, responsabilidades, pero además, las formas y solemnidades de los actos e instrumentos que produce en su ejercicio.

Suspensión provisional

Solicitó la suspensión provisional, argumentando que:

El artículo 131 constitucional dispuso que el nombramiento de Notarios en propiedad se realizara mediante concurso. La Ley 588 de 2000 también señaló que el nombramiento de Notarios en propiedad, se hará mediante concurso público y abierto, y estableció los parámetros generales y específicos para dicho procedimiento.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 3454 de 2006, reglamentó la Ley 588 de 2000 y creó un marco general para la actuación del Consejo Superior de la Carrera Notarial, entidad que definió los términos de la carrera notarial.

Esta entidad, a través del Acuerdo N° 01 de 2006, publicado el 16 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial N° 46.454, convocó a concurso público y abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial,

violando la Constitución, la ley y las normas en que debía sujetarse, pues se observa a simple vista, cuando la ley dice que *“los exámenes versaran sobre derecho notarial y registral”* y el Acuerdo demandado limita a 10 contenidos temáticos la prueba, en abierta contradicción con la norma y deja otros en forma arbitraria con más peso dentro de la evaluación de los aspirantes.

3. TRÁMITE PROCESAL

En escrito dirigido a este Despacho la demandante manifestó que desiste de la acción de nulidad y suspensión provisional incoada (f. 49).

Mediante auto de febrero 11 de 2008 la Magistrada Ponente negó por improcedente la solicitud presentada por la actora, fundamentó su decisión en el artículo 14 de la Ley 25 de 1928 que establece que en las acciones de carácter público no se permitirá el desistimiento de la acción que se hubiere instaurado, al respecto citó un pronunciamiento de esta Corporación N° 110010327000200200107 01 13589 de mayo 15 de 2003 M. P. Dr. Juan Angel Hincapié.

Por auto de 24 de julio de 2008, la Magistrada Ponente admitió la demanda de simple nulidad y ordenó las notificaciones de ley. Así mismo, de conformidad con el artículo 207-5 del C.C.A., fijó en lista el asunto por el término de diez días (fs. 55 a 60).

La solicitud de suspensión provisional fue negada al considerar que la norma acusada amerita un estudio de fondo, habida cuenta que del cotejo de las normas citadas como infringidas no aparece la flagrante vulneración que exige el artículo 152 del CCA.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado, señaló que la exigencia de un conocimiento específico del aspirante al cargo de Notario, relacionado directamente con las funciones que cumplirá como garante de la fe pública, resulta razonable y proporcional a la luz de la Constitución Política y de la ley, en la medida en que dicha exigencia está dirigida inequívocamente a escoger a aquellos que mayor idoneidad presentan en el ejercicio del cargo.

Que la norma cuestionada disponga que el examen de conocimiento se relacione específicamente con temas propios del Derecho notarial y registral, se aviene con todo a las disposiciones superiores que en ese sentido establecen igual exigencia, respetando parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, con el propósito y fin último de escoger a las personas por sus méritos, capacidades, experiencia e idoneidad para prestar el servicio público notarial.

No puede entenderse que los temas señalados por la norma relacionados directamente con el Derecho notarial y registral, sobre los cuales ha de versar la prueba de conocimientos dentro del concurso de notarios, se encuentren al margen del derecho Constitucional o que su conocimiento haga abstracción del mismo, cuando las diferentes áreas del derecho en un Estado Social de Derecho, necesariamente deben guardar soporte y fundamento principal en la Carta Política. Por lo tanto, la exigencia de conocimiento en cualquiera de las áreas del derecho implica, de suyo, el conocimiento de los fundamentos constitucionales y legales que le dan fundamento.

5. MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Tercero Delegado ante el Consejo de Estado, solicitó negar las pretensiones de la demanda al considerar que la determinación y precisión de las materias jurídicas sobre las cuales versó el examen de conocimiento, en nada alteró la competencia residual propia del reglamento (fs.84-90).

Contrario de lo señalado por la actora, las pruebas de conocimiento que tuvieron que presentar los aspirantes a esos cargos, tienen temas y subtemas que tocan con el derecho constitucional, así éste no haya estado explícitamente incluido en el acto administrativo acusado.

El acto cuestionado es un acto reglamentario, por lo cual, sí las materias a las que se contrajo fueron iguales a las referidas por la Ley 588 de 2000 (Derecho notarial y registral), como lo reconoce la demandante, la consecuencia es que no se desbordó el poder de reglamentación, como tampoco existió omisión en esa función.

El acto reglamentario atacado fijó únicamente las materias de Derecho notarial y registral que para obtener 40 puntos en la prueba de conocimientos de los 100 totales deberían absolver y aprobar los aspirantes. No fue más allá de lo previsto en la Ley, ni dejó de incluir lo observado por ella.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, conforme a lo establecido por los artículos 84, 128, 136 numeral 1° y 137 del Código Contencioso Administrativo y en cuanto no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito en el siguiente orden:

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si el Consejo Superior de la Carrera Notarial al expedir el Acuerdo 01 de 2006, vulneró los artículos 13, 40 numeral 7°, 41, 125 y 131 de la Constitución; artículo 4 literal a) de la Ley 588 de 2000; artículos 84 y 152 del Código Contencioso Administrativo, artículos 164 y 165 del Decreto Ley 960 de 1970, enunciadas por el demandante.

ANÁLISIS DE LA SALA

De la Carrera Notarial

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Constitución Política, el nombramiento de los Notarios en propiedad habrá de hacerse mediante concurso, norma esta que guarda estrecha relación con los artículos 13 y 40-7 de la Carta Política en cuanto la función desempeñada por los Notarios de las distintas categorías constituye un servicio público cuya reglamentación compete a la Ley.

2. Preocupación constante del Legislador desde el año de 1970 fue que quienes ejercen la función notarial accedan a la misma mediante concurso y, en efecto así se dispuso por el Decreto Ley 250 de ese año, que para esa finalidad guardó la debida correspondencia y armonía con el Decreto 960 de la misma anualidad en cuyo artículo 164 se estableció que el Consejo Superior de la Administración de

Justicia tendría como función tanto la administración de la Carrera Judicial como de la Carrera Notarial.

3. No obstante la claridad de la disposición constitucional y la existencia del Consejo Superior aludido, por algunos se sostuvo que la existencia misma de ese Consejo Superior habría desaparecido del panorama jurídico como consecuencia de la expedición de la Constitución de 1991. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-741 de 1998, declaró inexecutable la expresión “*de la administración de justicia*” a la cual aludían los artículos 141, 162, 164 y 165 del Decreto 960 de 1970, pero al propio tiempo, mantuvo vigente la existencia del antiguo Consejo Superior para la administración entonces únicamente de la carrera notarial, pues la de la carrera judicial corresponde al Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, y mediante la Ley 588 de 2000 se reguló lo atinente a la carrera notarial, sin que se le diera cumplimiento a la convocatoria y realización de los concursos respectivos, razón por la cual la Corte Constitucional mediante sentencia C-421 de 2006 concedió un plazo perentorio de 6 meses al referido Consejo Superior para convocar un concurso con el exclusivo objeto de proveer en propiedad, y sometidos a la carrera notarial, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Carta Política.

4. La Convocatoria al Concurso Público y Abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial, implica de suyo la determinación de las reglas conforme a las cuales deberá cumplirse ese concurso. Ello explica entonces que el citado Consejo Superior, procediera a dictar el Acuerdo N° 01 de 2006 con la finalidad anotada y que, entre tales reglas se incluyera la prueba de conocimientos con la determinación de las materias que serían objeto de la misma, las cuales fueron especificadas en el artículo 15 de ese Acto Administrativo.

El Caso Concreto

1. En la demanda que dio origen a este proceso se recuerda que la Ley 588 de 2000 que regula el ejercicio de la actividad notarial le asignó a la prueba de conocimientos en el Concurso Público y Abierto para proveer los cargos de

Notario e ingresar a la carrera notarial un puntaje de 40 puntos de los 100 que en total tendría el concurso y señaló además que tales exámenes versarían sobre Derecho notarial y registral.

2. La actora expresa que los 10 temas indicados en el artículo 15 del Acuerdo 01° del 2006 expedido por el Consejo Superior para la realización del concurso aludido deben ser tenidos en cuenta en la prueba de conocimientos, pero que se encuentra ausente lo relativo al conocimiento del Derecho Constitucional y la Carta Política, omisión en la que funda la pretensión de nulidad de la norma demandada.

3. Analizado el contenido del artículo 15 del Acuerdo 1° de 2006 expedido por el Consejo Superior para la realización del Concurso para la provisión de los cargos en propiedad de los Notarios de las distintas categorías, así como la demanda con la cual se impetra su declaración de nulidad, se observa que esta no puede prosperar por cuanto el conjunto de materias que fueron incluidas como temas a examinar en la prueba de conocimientos que todos los aspirantes deberían presentar en desarrollo del concurso respectivo, son apenas el mínimo exigible a quienes aspiren al desempeño de las funciones notariales, materias que si bien son de orden legal necesariamente tienen como fundamento la Constitución Política, por lo que si no se incluyó como asunto específico el derecho constitucional, ello de por sí, no acarrea la nulidad de la norma acusada. Como tampoco hace suponer que de esa manera se exonera a los aspirantes del conocimiento que todos los ciudadanos han de tener así sea de manera no especializada sobre los derechos fundamentales y la organización del Estado.

4. En criterio de la Sala no son de recibo los argumentos expuestos por la actora para lograr la declaratoria de nulidad del Acuerdo 1° de 2006, por cuanto si bien es cierto que las normas constitucionales son el fundamento académico, jurídico, laboral y profesional del ejercicio de la función pública y esencialmente de las que tienen relación directa con la fe pública de las actuaciones tanto de los servidores públicos como la de los particulares, lo es también que este tipo de conocimientos deben además, hacer parte del inventario intelectual no sólo adquirido en la escuela del derecho sino por la sola razón de pertenecer al conglomerado social.

Conforme a lo dicho no se encuentra demostrada la violación de ninguna de las normas que se denunciaron como infringidas, razón por la cual la pretensión de nulidad de la norma acusada no puede prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Deniégase la nulidad del artículo 15 del Acuerdo 1° de 2006 *“Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial”*, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Cópiese, notifíquese y publíquese en los anales del Consejo de Estado, archívense las presentes actuaciones. Cúmplase.

Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

GERARDO ARENAS MONSALVE